
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erisom, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edwin Antigua Martínez.
Recurrido:	Hernán Pedraza Giraldo.
Abogado:	Lic. Carlos Jiménez Pieter.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justinano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erisom, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Ulises Montas Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128571-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Edwin Antigua Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401148-9 con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, cuarto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Hernán Pedraza Giraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1864117-4, con su domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0511156-9, con su estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro, núm. 1, suite 101, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Erisom, SRL contra Hernán Pedraza Giraldo sobre la sentencia civil No. 00130/2015 (expediente No. 035- 13-01590) de fecha 03/02/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida adicionando los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a Erisom, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Carlos Jiménez Pieter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Erisom, S.R.L., y como recurrido Hernán Pedraza Giraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en entrega de cilindros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00130/2015, de fecha 03 de febrero de 2015; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 1303-2016-SSEN-00130 de fecha 28 de marzo de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Erisom, S.R.L., invoca los siguientes medios: **Primero:** Aplicación Incorrecta de la Ley. **Segundo:** desnaturalización de los hechos. **Tercero:** contradicción entre los motivos y el fallo. **Cuarto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una incorrecta ponderación de los documentos aportados, en especial de la orden de compra núm. 584 de fecha 08 de junio de 2007 emitida por Columbiana Boiler Company, LLC, así como la certificación de saldo de fecha 29 de abril de 2014, y las imágenes fotográficas, que demostraban la adquisición de los cilindros reclamados, así como que estos están siendo usados y comercializados por el recurrente, obviando además, las declaraciones del recurrido en las que afirmó que tiene los cilindros y que está vendiendo a la CAASD con ellos cloro gas a través de su empresa Socam, en apoyo de lo cual depositó esos contratos; además el recurrido no depositó documentos que probaran que los cilindros que usa son de su propiedad o que no usa los que están siendo reclamados; que es contradictorio que la corte reconozca que en los cilindros se puede leer el nombre de Erimil, lo que resulta cuando estos son adquiridos ya que la empresa le estampa de manera imborrable el nombre del comprador y luego establece que dichos cilindros no existen; que es incorrecto asignarle valor a una certificación que fue emitida a solicitud de parte interesada por encima de un acto auténtico instrumentado por un notario que comprobó que los cilindros están en la CAASD.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos del recurrente no probó la propiedad de los supuestos cilindros; que la documentación aportada para justificar dicha propiedad ha sido emanada por una compañía en la que el recurrente es socio, lo que evidencia una simulación y la corte no tomó en cuenta dichos documentos; que la recurrente no ha depositado ninguna documentación que demuestre que realizó el pago de los supuestos cilindros a la empresa Erimil, S.R.L., que aportó certificaciones en las cuales se establece la situación financiera de la empresa y en dicho balance se pudo verificar que en las cuentas por pagar no figura ningún monto

pendiente a favor de la entidad Erimil, S.R.L.; igualmente depositó una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual no figuran los supuestos cilindros como parte del patrimonio de bienes registrados por Erisom, S.R.L.; que la corte con su decisión actuó correctamente.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado expresó lo siguiente:

“Del estudio de las piezas depositadas, tanto en primer grado como ante esta Sala de la Corte, se ha podido comprobar que la entidad Erimil, S.A. emitió en fecha 08/06/2007 la orden de compra No. 584 a la sociedad Colombiana Boiler Company, LLC. También reposa en el expediente una certificación de saldo emitida por Erimil, SRL en fecha 29/04/2014 en que la entidad expresa que en fecha 08/06/2007 compró 75 cilindros a Colombiana Boiler Company, LLC para ser transferidos a Erisom, S.A., pagando por los mismos USD\$ 158,925.00, que le fueron pagados en su totalidad posteriormente por Erisom, S.A. Sin embargo, en el expediente no reposa recibo de pago o factura mediante la cual se pruebe que la compra que Erimil, SRL, autorizaba mediante la orden de compra se efectuó, o que fue realmente pagado el precio de los cilindros. Tampoco se prueba que Colombiana Boiler Company, LL haya entregado los cilindros a alguna de estas dos entidades, o que de alguna manera se haya transferido la propiedad de los mismos a Erisom, SRL. Igualmente ha sido aportado por la parte recurrente el acuerdo de compraventa de cilindros, firmado entre Erisom, S.A, representada por Hernán Pedraza, y la entidad ITH Dominicana, S A. mediante el cual la primera compraba a la segunda la cantidad de 14 cilindros identificados como 3, 9, 12, 20, 24, 29, 31, 36, 46, 50, 51, 66, 71 y 21262, sin que se pruebe que los mismos fueron entregados a la entidad compradora o que fueron pagados a la vendedora, pues no reposa en el legajo de documentos aportados factura alguna, recibo de descargo o comprobante de entrega sobre estos cilindros. La parte recurrente aporta al plenario una serie de contratos firmados entre Socam Dominicana, SRL e instituciones como la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en que éstas últimas compraban gas cloro a la primera envasados en cilindros de metal, así como múltiples facturas y conduces de las transacciones comerciales entre ellas. Sin embargo, estos documentos solo prueban una relación comercial entre Socam Dominicana, SRL entidad que goza de personalidad jurídica propia y separada de la de su presidente, Hernán Pedraza Giraldo, y las referidas instituciones públicas, sin que se pruebe por ningún medio que el gas cloro vendido por Socam Dominicana, SRL ha sido envasado en los cilindros alegadamente comprados por Erisom, SRL. De la misma manera han sido depositadas en el expediente 18 fotografías de distintos cilindros de metal, algunas con acercamiento, y en las que se puede leer el nombre de la entidad Erimil, S.A, otras con inscripciones que esta Sala de la Corte no ha podido identificar, así como fotografías alejadas en que se observan cilindros metálicos cerca de tanques con el logo y nombre de la CAASD, pero ninguna de estas fotos permite identificar los cilindros supuestamente comprados por Erisom, SRL, no se prueba que estén en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, y ni siquiera es posible establecer, al ver las fotografías, el lugar en que se encuentran ubicados los cilindros. La parte recurrente aporta igualmente un acto de traslado de notario para la comprobación de la existencia de cilindros del notario Dr. Héctor Rubén Oribe Guerrero, abogado notario público de los del número para la provincia San Cristóbal, en que el mismo afirma haberse trasladado a “la planta de Tratamiento Valdesia, ubicada en la sección Calle Bonita, municipio de Hatillo, provincia San Cristóbal, perteneciente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comprobar que en el área frontal de dicha planta se encontraban 75 cilindros DOT 106 A 500X TON containers of 2000 pounds (907 KG) chlorine capacity ay U.S. standard filin density of 125 percent suministrados a la institución por el señor Hernán Pedraza Giralda, a través de la sociedad Socam, Sociedad en Responsabilidad Limitada, que se pudo apreciar que los tanques tienen alteraciones visibles en la placa donde se indica el nombre del propietario, que en otros casos los tanques contienen la placa sin alteraciones que indica como su propietario a la sociedad Erimil.” En el mismo acto, el mencionado notario refiere haber comprobado ese mismo día “que en la planta de tratamiento de Haina-Managuayabo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, ubicada en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, se encuentran tres (03) cilindros vacíos identificados por los números 21262, 29 y 106 vendidos a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo por

el señor Hernán Pedraza a través de la sociedad Socam.” En este acto, el notario actuante no expone la manera en que ha obtenido informaciones sobre la propiedad de los cilindros, a qué título los posee o usa la CAASD o quién los ha suministrado a la institución, limitándose a afirmar que han sido vendidos a la CAASD por Hernán Pedraza a través de Socam, SRL. Por el contrario, mediante comunicación de fecha 28/09/2015, emitida a solicitud de Socam Dominicana, SRL la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) hace constar que no ha adquirido “cilindros vacíos de 2000 libras ni de ninguna otra capacidad para almacenamiento o envasado de gas cloro según se confirma en los sistemas de compras y contrataciones y registros de activos de la institución.” En efecto, las declaraciones del notario son contradictorias con respecto a lo afirmado por la CAASD, y no consta en su acto qué verificaciones le han permitido arribar a la conclusión de que los cilindros encontrados en las plantas de tratamiento poseen las características descritas o que han sido provistos por Hernán Pedraza Giraldo, por lo que este acto tampoco permite comprobar que la parte recurrida tenga en su posesión los cilindros alegadamente comprados por la parte recurrente. Del análisis de las declaraciones ofrecidas por las partes ante este plenario en sus comparecencias personales tampoco hemos podido establecer que Erisom, SRL sea propietaria de los citados cilindros o que estén siendo usados o aprovechados por el señor Hernán Pedraza Hidalgo. En ese sentido, ante la falta de elementos probatorios que permitan a este plenario establecer sin lugar a duda que Erisom, SRL compró los cilindros reclamados y que estos se encuentran en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta decisión tal y como se hará constar en el dispositivo”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que lo que reclama el recurrente con su acción es la entrega de unos supuestos cilindros de su propiedad que alega están en posesión del recurrido quien le está dando uso en su detrimento, considerando los jueces de fondo que este no demostró la propiedad a su favor de dichos cilindros y que estuvieran siendo usados por el recurrido, aduciendo el recurrente en su recurso de casación que la corte desconoció los documentos por ella aportados que sí demostraban su derecho.

7) Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En ese sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹.

8) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, en especial la orden de compra núm. 584 de fecha 8 de junio de 2007, y la certificación de saldo que emitió la sociedad Colombiana Boiler Company, LLC., que aduce la recurrente no fueron debidamente ponderadas por la alzada, y por medio de los cuales pretende demostrar que los cilindros que reclama fueron comprados por la entidad Erimil en su favor y que posteriormente dice haberle pagado.

9) Sobre ese particular, la corte determinó que estos documentos no eran suficientes para demostrar la propiedad de los cilindros reclamados, ya que no fueron aportados recibos o facturas mediante los cuales se pruebe que la compra que Erimil, SRL, autorizaba mediante la orden de compra se efectuó o que fue realmente pagado el precio de los cilindros, así como que Columbian Boiler Company, LL haya entregado los cilindros a alguna de estas dos entidades o que de alguna manera se haya transferido la propiedad de los cilindros a la recurrente, Erisom, SRL.

10) También determinó la corte que el acuerdo de compraventa de cilindros, firmado entre Erisom,

S.A, representada por Hernán Pedraza, y la entidad ITH Dominicana, S A., mediante el cual la primera compraba a la segunda la cantidad de 14 cilindros, demostraba la propiedad reclamada por la recurrente, ya que no se probó que fue pagado el precio y que se hizo entrega de estos.

11) En cuanto a que el recurrido está comercializando con dichos cilindros y para lo cual aportó una serie de contratos intervenidos por este a través de Socam Dominicana SRL, a favor de la CAASD y de INAPA; la corte consideró que estos contratos solo demostraban una relación comercial entre las referidas entidades del Estado con Socam Dominicana SRL, última que tiene personalidad jurídica propia e independiente de su presidente, el actual recurrido, para presumir que el recurrido se esté sirviendo de los objetos litigiosos, como tampoco demostraban que el gas cloro vendido por dicha entidad ha sido envasado en los cilindros que se alega fueron comprados por Erisom, SRL.

12) La corte, además, valoró diversas imágenes fotográficas que le fueron aportadas de las cuales no pudo identificar los cilindros supuestamente comprados por Erisom, SRL, o que estos estén en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, como tampoco visualizó el lugar en que se encuentran ubicados los cilindros.

13) Por otro lado, en relación a los argumentos que alega la recurrente en el sentido de que la corte le restó valor al acto notarial por medio del cual el notario actuante comprobó la existencia de los cilindros suministrados a la CAASD por Hernán Pedraza Giraldo, a través de la sociedad Socam Dominicana; el fallo atacado revela que la alzada consideró irrelevante dicho acto, ya que el notario no expuso la manera en que obtuvo la información sobre la propiedad de los cilindros y a qué título los posee o usa la CAASD.

14) En ese sentido, ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas²; que sobre el particular, la corte otorgando valor a la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2015 emitida por la CAASD en la que hace constar que no ha adquirido “cilindros vacíos de 2000 libras ni de ninguna otra capacidad para almacenamiento o envasado de gas cloro según se confirma en los sistemas de compras y contrataciones y registros de activos de la institución”, con lo cual encontró contradictorias las informaciones suministradas por el notario en el acto de comprobación, lo cual está dentro de sus facultades.

15) Además, la jurisdicción *a qua* consideró que del análisis de las declaraciones ofrecidas por las partes tampoco ofrecían elementos contundentes que demostraran que Erisom, SRL sea propietaria de los citados cilindros o que estén siendo usados o aprovechados por el señor Hernán Pedraza Hidalgo, por todo lo cual entendió que en el caso ocurrente existía una deficiencia probatoria que no le permitía establecer sin lugar a duda que Erisom, SRL compró los cilindros reclamados y que estos se encuentran en posesión de Hernán Pedraza Giraldo, por lo que rechazó las pretensiones del actual recurrente.

16) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de que comprobó que la parte ahora recurrente Erisom, S. R.L., no aportó pruebas contundentes que le permitieran a esa jurisdicción acreditar que ciertamente los cilindros reclamados son de su propiedad, lo que evidencia que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que la recurrente no había cumplido con su obligación de acreditar la prueba pertinente en apoyo de su demanda, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

17) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un

correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erisom, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Erisom, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici